

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS LEGAL DE LAS FORMAS DE VENCIMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO
Y DE LAS FORMAS DE LIBRARSE A LA ORDEN O A CARGO DE UN TERCERO**

AROLDO ROBERTO MENDOZA ZAPETA

GUATEMALA, JULIO DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS LEGAL DE LAS FORMAS DE VENCIMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO
Y DE LAS FORMAS DE LIBRARSE A LA ORDEN O A CARGO DE UN TERCERO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

AROLDO ROBERTO MENDOZA ZAPETA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Victor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Luis Alfredo González Rámila
Vocal: Lic. David Sentés Luna
Secretaria: Licda. Berta Aracely Ortiz Robles

Segunda Fase:

Presidenta: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández
Vocal: Lic. Marvin Estuardo Aristides
Secretario: Lic. Carlos Antonio Rodríguez Arana

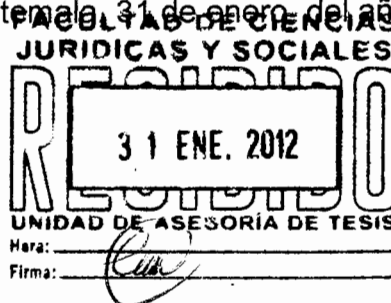
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario
Colegiado 5,379



Guatemala, 31 de enero, del año 2012

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Licenciado Castro Monroy:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil once, procedí a la asesoría del trabajo de tesis del bachiller Aroldo Roberto Mendoza Zapeta, que se denomina: **“ANÁLISIS LEGAL DE LAS FORMAS DE VENCIMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO Y DE LAS FORMAS DE LIBRARSE A LA ORDEN O A CARGO DE UN TERCERO”**. Después de la asesoría encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además el ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo.
2. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que se dieron a conocer los títulos de crédito; el sintético, indicó la letra de cambio; el inductivo, estableció sus formas de vencimiento, y el deductivo señaló su regulación legal. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información actual y suficiente para el desarrollo de la tesis.
3. La redacción utilizada es la adecuada. Los objetivos determinaron que la letra de cambio puede librarse a la orden, a cargo de un tercero o del mismo librador. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer los elementos que informan el vencimiento de la letra de cambio.
4. El tema de la tesis es una contribución científica y de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde el ponente señala un amplio contenido del tema en estudio.
5. Las conclusiones y recomendaciones se redactaron de manera sencilla y constituyen supuestos certeros, que dan a conocer la problemática actual.



Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario
Colegiado 5,379

6. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. Al sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización; siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

La tesis desarrollada por el sustentante cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Asesor de Tesis
Colegiado 5,379
7ª avenida 6-34 zona 4 oficina 48 Edificio El Triángulo
Tel. 55139918

Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla
Abogado y Notario




FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, siete de febrero de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **AROLD ROBERTO MENDOZA ZAPETA**, Intitulado: **“ANÁLISIS LEGAL DE LAS FORMAS DE VENCIMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO Y DE LAS FORMAS DE LIBRARSE A LA ORDEN O A CARGO DE UN TERCERO”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



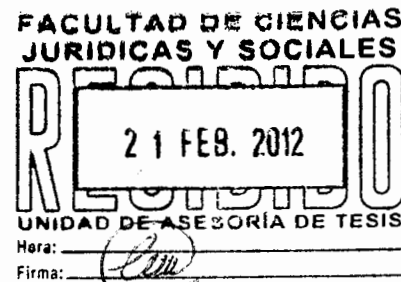
cc.Unidad de Tesis
CMCM/ jrvch.



Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3,805

Guatemala, 21 de febrero del año 2012

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Hago de su conocimiento que de conformidad con el nombramiento de fecha siete de febrero del año dos mil doce, revisé la tesis del bachiller Aroldo Roberto Mendoza Zapeta, quien se identifica con el carné estudiantil 8316126 y elaboró el trabajo de tesis intitulado: **“ANÁLISIS LEGAL DE LAS FORMAS DE VENCIMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO Y DE LAS FORMAS DE LIBRARSE A LA ORDEN O A CARGO DE UN TERCERO”**; manifestándole lo siguiente:

- a. La tesis abarca un amplio contenido relacionado con la orden escrita del girador al girado, para que pague una terminada cantidad de dinero en un tiempo futuro a un tercero; así como de las formas de vencimiento de la letra de cambio.
- b. Se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, con el cual se estableció la letra de cambio; el sintético, dio a conocer sus características; el inductivo, señaló sus consecuencias jurídicas y el deductivo, indicó su regulación legal. Las técnicas empleados fueron la documental y de fichas bibliográficas, mediante las cuales se obtuvo la información legal doctrinaria relacionada con el tema investigado.
- c. La redacción empleada durante el desarrollo de la tesis es la apropiada y el trabajo de tesis constituye un aporte de interés para estudiantes y profesionales.
- d. La tesis es constitutiva de una contribución científica para la sociedad guatemalteca, siendo el desarrollo, análisis y aportaciones sustentadas, de importancia y valederas dentro de la revisión prestada.
- e. Las conclusiones y recomendaciones son acordes al desarrollo de los capítulos. Al sustentante le sugerí modificar sus márgenes e introducción. Los objetivos generales y específicos se alcanzaron al indicar los mismos la problemática de actualidad.

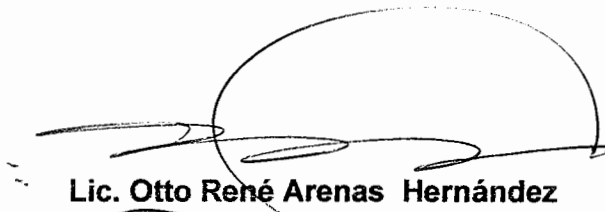


Lic. Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805

- f. Por el contenido objeto de desarrollo, análisis y aportaciones sustentadas, la tesis se califica de importancia y valedera dentro de la revisión prestada; circunstancias académicas que desde todo punto de vista deben concurrir y que permiten la comprobación de la hipótesis formulada, relacionada con lo fundamental del estudio jurídico y legal de la letra de cambio, de sus formas de vencimiento y de librarse a la orden y a cargo de un tercero.
- g. La bibliografía utilizada tiene relación con las citas bibliográficas y con el desarrollo de los capítulos de la tesis.

La tesis efectivamente reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.


Lic. Otto René Arenas Hernández
Revisor de Tesis
Colegiado 3805
9ª. Ave. 13-39, zona 1
Tel. 22384102

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de junio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante AROLDO ROBERTO MENDOZA ZAPETA, titulado ANÁLISIS LEGAL DE LAS FORMAS DE VENCIMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO Y DE LAS FORMAS DE LIBRARSE A LA ORDEN O A CARGO DE UN TERCERO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/slh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la vida y la sabiduría que me ha permitido esta meta.
- A MIS PADRES:** Angel Mendoza González y María Zapeta Toledo (Q.E.P.D.). Agradecimiento póstumo por sus consejos y orientación que en su momento me brindaron para poder obtener este triunfo
- A MIS HERMANOS:** Carlos Enrique, Gladys Maribel y Olga Lidia.
- A MI ESPOSA:** Patricia Nohemí Méndez Castillo, por el apoyo incondicional que siempre me ha brindado.
- A MIS HIJOS:** María Alejandra Mendoza Méndez y Kevin Daniel Mendoza Méndez, que mi esfuerzo sea un ejemplo a seguir.
- A MI FAMILIA EN GENERAL:** Personas con quienes he compartido mi vida, que Dios derrame bendiciones en sus hogares.
- A MIS COMPAÑEROS:** Cuya amistad es el legado más precioso que me dejó la época estudiantil.



A MIS CATEDRÁTICOS:

Forjadores científicos de mi persona.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala, templo
del saber donde tuve el privilegio de instruirme



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho mercantil.....	1
1.1. Reseña histórica.....	1
1.2. Definición.....	3
1.3. Principios.....	4
1.4. Características.....	5
1.5. Los actos de comercio de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	6
1.6. Sujetos.....	7
1.7. Fuentes del derecho mercantil.....	11
1.8. Profesiones que se excluyen del tráfico mercantil.....	14
CAPÍTULO II	
2. Títulos de crédito.....	17
2.1. Conceptualización.....	19
2.2. Características.....	20
2.3. Requisitos.....	22
2.4. Circulación.....	25
2.5. Creación.....	28



Pág.

2.6. Causa.....	32
2.7. Clasificación legal.....	37

CAPÍTULO III

3. Clasificación legal de los títulos de crédito.....	41
3.1. Títulos nominativos.....	41
3.2. Títulos a la orden.....	43
3.3. Títulos al portador.....	54

CAPÍTULO IV

4. Formas de vencimiento de la letra de cambio y de las formas de librarse a la orden o a cargo de un tercero en la legislación mercantil de Guatemala.....	57
4.1. Definición.....	58
4.2. Naturaleza jurídica.....	58
4.3. Características.....	59
4.4. Elementos personales.....	63
4.5. Función económica.....	66
4.6. Requisitos.....	69
4.7. Aceptación.....	74



4.8. Formas de vencimiento de las formas de vencimiento de la letra de cambio y de las formas de librarse a la orden o a cargo de un tercero.....	Pág. 82
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES	89
BIBLIOGRAFÍA	91



INTRODUCCIÓN

Se seleccionó el tema investigado, debido a la importancia de analizar jurídicamente la letra de cambio, sus formas de vencimiento, formas de librarse a la orden o a cargo de un tercero, y determinación de que es un título de crédito a la orden, formal y completo, que incorpora la obligación de pagar incondicionalmente una suma determinada de dinero, a su legítimo tenedor; en el lugar y tiempo en él establecidos.

La letra de cambio es un documento de la forma de una carta misiva abierta, entregada por una persona llamada librador a otra que se llama tomador y en la cual se encarga a una tercera persona; el pago de una suma de dinero.

Los objetivos de la tesis señalaron que el librador es el suscriptor de la letra, y es quien se obliga desde la creación de ella a procurar la suma en un lugar determinado; y el tomador es aquel para cuyo provecho es librada la letra.

La hipótesis formulada, se comprobó al indicar que es esencial el estudio jurídico de los elementos característicos de la letra de cambio, y de los fundamentos legales que determinan la obligación del endoso, para que pueda circular la letra de cambio en la sociedad guatemalteca y determina también que los giros como también se les llama, son documentos mercantiles que contienen una promesa u obligación de pagar una determinada cantidad de dinero a una convenida fecha de vencimiento, constituyendo una orden escrita.



El desarrollo de la tesis se dividió en cuatro capítulos: el primero, señala el derecho mercantil, su reseña histórica, definición, principios, características, actos de comercio en la Constitución Política de la República de Guatemala, sujetos, fuentes del derecho mercantil y profesiones que se excluyen del tráfico mercantil; el segundo, indicó los títulos de crédito, conceptualización, características, requisitos, circulación, creación, causa y clasificación legal de los títulos de crédito; el tercero, determina la clasificación legal de los títulos de crédito; y el cuarto, analiza las formas de vencimiento de la letra de cambio; y sus formas de librarse a la orden o a cargo de un tercero de conformidad con la legislación mercantil.

Para desarrollarla, se emplearon las técnicas de fichas bibliográficas y documental con las cuales se recolectó la información doctrinaria y jurídica que se relaciona con el tema investigado.

La tesis constituye un aporte científico para la sociedad guatemalteca, y para la bibliografía, ya que a través de la misma se indica la función de la letra de cambio, así como también que su vencimiento sucesivo se entiende siempre pagadero a la vista por la totalidad de la suma que exprese.



CAPÍTULO I

1. Derecho mercantil

La esfera de actividad reconocida al individuo, como actuación de su personalidad, de su voluntad en las relaciones con los demás, dentro de la comunidad; es lo que constituye el derecho privado.

Dentro del mismo cabe distinguir, de una parte, el derecho civil que es el que contiene las normas generales de la vida jurídica privada y, de otra, el derecho mercantil que contiene normas especiales adaptadas a las exigencias de la producción; entendida ésta como la prestación de bienes económicos en el sentido amplio de la palabra.

1.1. Reseña histórica

La historia del derecho mercantil se divide en distintas etapas, siendo ellas las que a continuación se indican y explican brevemente:

a) Edad antigua: en relación a la misma, es de importancia señalar: "Los primeros pueblos que se dedicaron al comercio sólido y amplio fueron los asirios y los fenicios, de los cuales no se tienen documentos de sus actos de comercio, excepto de las *lex rhodia dejactu*. En Atenas, se determinó la existencia de lugares que fueron destinados para depósitos de mercancía, establecimientos de pérdidas de las mismas, así como



también lugares donde los comerciantes se reunían para celebrar sus contratos; de los cuales tampoco se tiene referencia directa”.¹

b) Derecho romano: en Roma, efectivamente se encuentran documentos que reflejan claramente la existencia de verdaderas y auténticas instituciones mercantiles; como lo son: banca y sociedades.

También, existen diversas acciones, como lo son: la *ejercitoria*, *instiutoria* y *recepticia*. Pero, a pesar de la existencia de esas instituciones no se puede hablar de un derecho mercantil como tal, sino que únicamente de un *ius gentium* y un *ius civile*; adaptado a las actividades de tipo comercial.

c) Edad Media: es constitutiva de la época en la que se define al derecho mercantil, siendo el mismo una ciencia jurídica autónoma.

En esta época, la estructuración del derecho mercantil se inicia una vez que los comerciantes se asocian para cada arte; y con las mismas se conciben las universidades y las corporaciones.

“Las corporaciones eran administradas por uno o más cónsules, asistidos por un consejo de ancianos de reconocida trayectoria en el comercio. Se crearon normas

¹ Benito, Lorenzo. **Derecho mercantil**, pág 56.



jurídicas que fueron alimentadas por la costumbre, dando paso no solamente a cónsules; sino además a los estatutarios y estatutos”.²

Los estatutarios, eran los encargados de compilar las soluciones a los problemas por escrito, dictadas mediante sentencias por los cónsules, para luego archivarlas en la sede corporativa; dando origen con ello a los estatutos.

Las sentencias dictadas por los cónsules, eran firmes y ejecutorias, pero podían ser apelables ante los tribunales; los que se integraban por comerciantes electos por sorteo y a quienes se les denominaba cónsules.

d) Época moderna: parte del descubrimiento de América, lo representan las transformaciones de las condiciones económicas, sociales, políticas y espirituales. Por ende, nacen nuevas instituciones comerciales.

1.2. Definición

“Es el conjunto de normas jurídicas de derecho privado, codificadas o no, que rigen la actividad profesional de los comerciantes; las cosas o bienes mercantiles y la negociación jurídica mercantil”.³

² Mantilla Molina, Roberto. **Derecho mercantil**, pág 40.

³ Puente Calvo, Arturo. **Derecho mercantil**, pág 34.



“Derecho mercantil es un conjunto de normas, reglas y preceptos, que regulan las actividades del comercio. Es la rama del derecho privado, que regula las relaciones jurídicas entre comerciantes y no comerciantes”.⁴

“El derecho mercantil se define como el ordenamiento privado propio de los empresarios y de su estatuto, así como de la actividad externa que éstos realizan por medio de su empresa”.⁵

1.3. Principios

Los principios del derecho mercantil son los siguientes:

- a) Buena fe: constituye un estándar de conducta, que se encuentra arreglada a los imperativos éticos exigibles con la conciencia social imperante.
- b) Verdad sabida: es referente a la palabra dada por las partes, que es tomada en consideración como verdad sabida.
- c) Intereses de lucro: son referentes a la motivación de los comerciantes para el ejercicio del comercio, o sea perseguir siempre una ganancia.

Ante la duda, tienen que favorecerse las soluciones que hagan mayormente segura la circulación.

⁴ Uría, Rodrigo. **Tratado de derecho mercantil**, pág 23.

⁵ Vicente Gella, Agustín. **Introducción al derecho mercantil**, pág 21.



1.4. Características

Las características del derecho mercantil, son las que a continuación se indican y explican de forma breve:

a) Es poco formalista: debido, a que es tendiente a la adaptación de las peculiaridades del tráfico comercial; sin descuidar la economía y la seguridad de carácter jurídico.

El Artículo 671 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Formalidades de los contratos. Los contratos de comercio no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales. Cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse. Los contratos celebrados en territorio guatemalteco y que hayan de surtir efectos en el mismo, se extenderán en el idioma español.

Se exceptúan de esta disposición los contratos que, de acuerdo con la ley, requieren formas o solemnidades especiales”.

b) Inspira rapidez y libertad en los medios para traficar: al ser adaptable, flexible y sobre todo poco formalista permite actuar con rapidez.

c) Adaptabilidad: debido a que las normas del derecho mercantil, al permitir un

mayor juego de voluntades de las partes, lo hacen esencialmente flexible y elástico, permitiendo con ello su adaptabilidad a circunstancias imprevistas; que son producto del mismo tráfico comercial intensivo.

d) Tiende a ser internacional: debido a que, las relaciones comerciales o entre comerciantes en la mayoría de ocasiones ocurren en el ámbito internacional.

e) Posibilita la seguridad del tráfico jurídico: se garantiza la seguridad, en la estricta observancia de que la negociación mercantil se encuentra basada en la verdad sabida y la buena fe guardada; de forma que ningún acto posterior puede desvirtuar lo que las partes han querido al momento de obligarse.

f) Es flexible: ello, como consecuencia de ser poco formal y adaptable; para de esa forma actuar de manera rápida.

1.5. Los actos de comercio en la Constitución Política de la República de Guatemala

Es de importancia el análisis jurídico, de las actuaciones comerciales de acuerdo a la normativa constitucional guatemalteca.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, se centraliza este tema, y el Artículo 43 en relación a ello preceptúa: “Se reconoce la libertad de industria, comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes”.



1.6. Sujetos

El Artículo uno del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República regula: “Aplicabilidad. Los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, se registrarán por las disposiciones de este Código y en su defecto, por las del derecho civil que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el derecho mercantil”.

Al estudiar el concepto subjetivo de derecho mercantil, se determinan las dificultades que presenta la búsqueda de un concepto único del sujeto comerciante; no obstante ser el destinatario de ese régimen jurídico.

En principio, se debe establecer que en la conciencia común se tiene la idea de que un comerciante es aquella persona que, con intenciones de lucro, compra para vender, colocándose; o desarrollando para el efecto una actividad intermediadora entre el productor y consumidor de los bienes y servicios.

Pero, la idea doctrinaria y legal rebasa al simple intermediario; para dar una visión amplia y clara relacionada con la concepción de comerciante.

Los sujetos del derecho mercantil, se dividen en: comerciantes individuales y comerciantes sociales.

a) Comerciante individual: el Artículo dos del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República regula: “Comerciantes. Son comerciantes quienes ejercen en nombre propio y con fines de lucro, cualquiera de las actividades que se refieren a lo siguiente:

1. La industria dirigida a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios.
2. La intermediación en la circulación de bienes y a la prestación de servicios.
3. La banca, seguros y fianzas.
4. Las auxiliares de las anteriores.”

La norma transcrita, contiene varios supuestos jurídicos y para ello es indispensable el conocimiento de los elementos que tienen que darse; para tener la certeza de que se está frente a un profesional comerciante:

a) Ejercer en nombre propio: el ejercicio de la actuación en el tráfico comercial, debe ser en nombre propio, o sea las actuaciones tienen que ser para sí, y no para otro. Esa es la diferencia con el auxiliar del comerciante, debido a que no actúa en nombre propio; sino en nombre de otro.

b) Con fines de lucro: el comerciante, no es una persona que lleva a cabo sus actuaciones con fines benéficos, y cuando realiza actos de tráfico comercial; su finalidad consiste en la obtención de ganancias o lucro.

c) Debe dedicarse a actividades que se encuentran calificadas como mercantiles: a la industria, se le califica como acto mercantil y la misma puede ser en el campo de la



producción de bienes en la prestación de servicios.

El Artículo seis del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República regula: “Capacidad. Tienen capacidad para ser comerciantes las personas individuales y jurídicas que, conforme al Código Civil son hábiles para contratar y obligarse”.

Uno de los requisitos, que el sujeto individual debe llenar para ser comerciante, es de que sea hábil para obligarse de conformidad con las disposiciones reguladas en el Artículo seis del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República antes citado.

La ley, se refiere con ello de manera expresa a la capacidad de ejercicio que implica la de ser sujeto de derechos y obligaciones.

“La persona tiene que encontrarse en posibilidades de actuar en el campo del orden jurídico, siendo ello la posibilidad que se adquiere con la mayoría de edad que precisa el derecho común”.⁶

b) Comerciante social o sociedad mercantil: el Artículo tres del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República regula: “Comerciantes sociales. Las sociedades organizadas bajo forma mercantil tienen la calidad de comerciantes, cualquiera que sea su objeto”.

⁶ **ibid**, pág 39.

El comerciante social, se constituye por las sociedades mercantiles, y dentro de las mismas existe la forma conocida como sociedad anónima. Existen sociedades, que en su totalidad se rigen por el Código de Comercio de Guatemala; y hay otras que, además de éste, se rigen por su ley especial, siendo las mismas: sociedades anónimas bancarias, sociedades anónimas de seguros, sociedades anónimas para almacenes generales de depósito.

En síntesis, por regirse por una ley especial, se les denomina comerciantes sociales especiales, ya que de conformidad con ellas; se encuentran bajo la sujeción de determinadas obligaciones y derechos que no existen para las sociedades anónimas comunes u ordinarias.

El Artículo diez del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República regula: "Sociedades mercantiles. Son sociedades organizadas bajo forma mercantil, exclusivamente las siguientes:

1. La sociedad colectiva.
2. La sociedad en comandita simple.
3. La sociedad de responsabilidad limitada.
4. La sociedad anónima.
5. La sociedad en comandita por acciones".



1.7. Fuentes del derecho mercantil

“Fuente del derecho en su sentido formal, es la forma o manera como se determina exteriormente la norma jurídica. Es el procedimiento habitual establecido con competencia para la creación del derecho”.⁷

Desde el punto de vista teórico, las fuentes formales del derecho se clasifican en:

- a) fuentes indiscutibles: la ley y en algunos son los sistemas relativos al uso de comercio y la costumbre.
- b) fuentes discutida: la jurisprudencia y el uso.

Dentro del sistema jurídico guatemalteco, la fuente formal por excelencia es la ley. Esta afirmación, encuentra su fundamento en el ordenamiento constitucional que establece un régimen de derecho escrito o legislado.

Por su parte, el Artículo 694 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Sólo a falta de disposiciones en este libro, se aplicarán a los negocios, obligaciones y contratos mercantiles las disposiciones del Código Civil”.

La utilización del comercio, la costumbre y la jurisprudencia no tienen el carácter de fuentes formales del derecho de Guatemala, y son, elementos de utilidad para el

⁷ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág 234.



establecimiento de la interpretación adecuada de la ley; y de las cláusulas negociales.

Las decisiones de los tribunales, tienen en todo caso siempre una función creadora de derecho; inevitable y muy conveniente.

El derecho vigente, consiste en la totalidad de las normas de las máximas de decisión y de las sentencias consideradas regulativas, lo cual es una totalidad que desarrolla la ciencia del derecho y la jurisprudencia que se concibe de forma constantemente en desarrollo; de ahí que sin perjuicio del hecho de que la ley sea la única fuente formal del derecho guatemalteco.

La problemática de la jerarquía, o jerarquización de las fuentes formales asume especial interés en los sistemas que admiten otras fuentes formales del derecho mercantil además de la ley; ya que es necesario el establecimiento del orden de prelación en que tienen que aplicarse.

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, el derecho mercantil se encuentra contenido esencialmente en el Código de Comercio de Guatemala, que fue emitido en 1970. El mismo, consta de 1039 artículos, divididos en un título preliminar que contiene las disposiciones generales de aplicación y en los cuatro siguientes libros que se refieren: el Libro I, a los comerciantes y sus auxiliares; el Libro II, a las obligaciones profesionales de los comerciantes; el Libro III, a las cosas mercantiles y el Libro IV, a las obligaciones y contratos mercantiles. También, contiene un título único sobre los



procedimientos mercantiles y las disposiciones transitorias.

En el derecho mercantil guatemalteco, no existe más fuente formal que la ley y en esa virtud claramente se encuentra excluido el uso del comercio. Dada la mención que la doctrina hace del uso del comercio, y ya que existen ordenamientos que lo admiten como fuente es necesario señalar que es la norma creada por la observancia repetida, uniforme y constante de los comerciantes en sus negocios.

En los sistemas que admiten como fuente formal el uso del comercio, se aplica en defecto las disposiciones del Código de Comercio de Guatemala. La doctrina distingue, entre usos interpretativos y usos normativos.

El uso normativo representa una regla de derecho objetivo que se impone como tal a la voluntad de las partes. El uso interpretativo o convencional, es un criterio objetivo para buscar el sentido de la declaración de voluntad en su contrato.

En el derecho guatemalteco, solamente se admite el uso interpretativo. El Código de Comercio de Guatemala, en materia de interpretación de los negocios jurídicos mercantiles, se limita a señalar que se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada.

Ello, a forma de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes; sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales.



1.8. Profesiones que se excluyen del tráfico mercantil

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala excluye algunas actividades productivas del tráfico mercantil y a ello hace referencia el Artículo nueve: “No son comerciantes.

1. Los que ejercen una profesión liberal.
2. Los que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias o similares en cuanto se refiere al cultivo y transformación de los productos de su propia empresa.
3. Los artesanos que sólo trabajen por encargo o que no tengan almacén o tienda para el expandio de sus productos”.

a) Profesiones liberales: por ellas se entiende: “Profesiones liberales, son las que ejercen los graduados universitarios. Como sustitutos de los títulos nobiliarios, la burguesía liberal encontró en los grados académicos, licenciaturas y doctorados que son la base de una distinción social”.⁸

Debido a ello, es que lo que un profesional universitario cobra por sus servicios se llama honorarios, término que se emplea para elevar de forma semántica el trabajo profesional. Lo que hace un profesional, no es tráfico comercial.

Dentro del significado de profesiones liberales, tienen que incluirse también las carreras previas al ingreso a la universidad. Cuando por medio de ellas, se puede trabajar en

⁸ Bolafio León, Antonio. **Derecho mercantil**, pág 68.

forma autónoma; o sea prestando un servicio sin ninguna dependencia laboral o administrativa.

b) Labores agropecuarias y similares: la tendencia moderna, se orienta en el sentido de incluir a la actividad agropecuaria en el campo del comercio de la sociedad guatemalteca.

De conformidad con el Artículo nueve de la legislación mercantil guatemalteca, el agricultor no es comerciante; siempre y cuando su tráfico sea sobre productos que cultiva y transforma en su empresa agrícola.

“A contrario *sensu*, cualquier comercialización de productos agropecuarios cae dentro del terreno comercial si los bienes y servicios que se prestan, provienen de otra organización empresarial”.⁹

c) Artesanos: bajo el supuesto que el derecho mercantil es un derecho de una etapa capitalista de producción, se considera que el artesano, desarrolla una labor precapitalista de producción; y por ende se dice que tiene que excluirse de la profesión de comerciante.

Pero, no solamente de todo artesano. Para esta exclusión, cuentan solamente aquellos que solamente trabajan por encargo; o que no tengan almacén o tienda para el expendio de sus productos.

⁹ *Ibid*, pág 99.



En relación a las personas que se dedican a labores agropecuarias o similares, se toma en consideración que se ubican mejor en derecho agrario; y no en el derecho mercantil. Este cambio, tiene que formar parte de la legislación comercial, debido a que las labores productivas del campo, juzgadas objetivamente; se desarrollan con características que son auténticas del tráfico mercantil.



CAPÍTULO II

2. Títulos de crédito

La existencia y utilización de los documentos que el derecho mercantil de Guatemala, designa con la denominación de títulos de crédito; tienen sus orígenes muchos años atrás.

Pero, en ninguna época han llegado a contar con la importancia que el tráfico mercantil les asigna en la actualidad, los cuales en sus diversas maneras son contributivas al desenvolvimiento de las relaciones de comercio.

Las letras de cambio, los cheques, pagarés, vales, facturas cambiarias y las cartas de porte, son especies de los diversos títulos que reconoce el derecho mercantil; y se rigen por principios doctrinarios generalmente aceptados por el derecho mercantil actual.

“Durante la última etapa de la Edad Media, cuando el tráfico mercantil se intensificó mediante el Mar Mediterráneo, se dieron una serie de atracadores que pirateaban a los comerciantes y a las naves mercantes; cuando regresaban a sus ciudades con el producto de las negociaciones. El transporte de dinero en efectivo, resultaba inseguro por esas circunstancias”.¹⁰

¹⁰ Paz Álvarez, Roberto. **Negocio jurídico mercantil**, pág. 21.

Surgió entonces, la necesidad de transportar dinero a través de documentos que representaran esos valores; sin que se diera el hecho material de portar la moneda en efectivo.

De esa forma, los banqueros comenzaron a utilizar los títulos de crédito que llenaban esas necesidades, y los comerciantes encontraron una manera que les proporcionaba seguridad; en sus transacciones comerciales de plaza a plaza.

Desde esa primera época, datan los principios que han inspirado la existencia de los títulos de crédito, los cuales se unificaron en determinados sistemas, como el sistema latino.

“En Guatemala, desde las Ordenanzas de Bilbao, pasando por el Código de 1877, el de 1942 y el reciente de 1970, siempre ha existido legislación sobre títulos de crédito, y cuando fue oportuno rigió el Reglamento Uniforme de la Haya de 1912, que pretendía normar la letra de cambio a nivel internacional y que más tarde se concretó en la ley uniforme aprobada en la Conferencia de Ginebra en 1930”.¹¹

El derecho mercantil de actualidad, no puede considerársele inspirado dentro de una misma corriente, debido a las diversas concepciones que existen sobre los títulos de crédito.

¹¹ **Ibid**, pág 25.

La naturaleza jurídica de las cosas mercantiles, consiste en la de ser bienes de carácter mueble, o sea que los títulos de crédito, estando incluidos dentro de este rubro, son bienes pertenecientes a la categoría de muebles; pero técnicamente se les denomina cosas mercantiles.

En relación al nombre particular de las cosas mercantiles, existen distintas modalidades: papeles comerciales, instrumentos negociables, títulos valores o títulos de crédito, y los mismos se encuentran regulados en los artículos 385 al 654 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

2.1. Conceptualización

El Artículo 385 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 270 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Títulos de crédito. Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio y transferencia es imposible independientemente del título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles".

"El derecho mercantil guatemalteco, en relación al nombre de los títulos de crédito, adopta la orientación de ser la más conocida en el campo legal y comercial; en contraposición a la tendencia que los denomina títulos valores".¹²

¹² **Ibid**, pág 40.

En cuanto a la naturaleza jurídica, son un bien mueble y contienen un negocio jurídico unilateral o una declaración unilateral de voluntad, que obliga al suscriptor desde el mismo momento en que lo signa con su firma; continuando de esa forma la teoría de la creación.

De conformidad con la teoría anotada, el título existe y por ende obliga desde el momento en que se crea; cualquiera que sea la causa por la que se suscribe. De esa forma, se le otorga la mayor seguridad al título y se garantiza su circulación.

2.2. Características

Es de importancia el análisis de las características de los títulos de crédito, y son las siguientes:

a) **Formalismo:** el título de crédito, es un documento que se encuentra sujeto a una fórmula especial de redacción y tiene que abarcar los elementos generales de todo título; y los especiales de cada uno en particular.

“La forma es esencial, para que el negocio jurídico surja. Y, también lo es en el aspecto procesal, pues el documento es eficaz en la medida que contenga los requisitos que exige la ley”.¹³

¹³ Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. **Derecho mercantil**, pág 91.



b) Incorporación: de conformidad con esta característica, el derecho es algo accesorio al documento. Se encuentra en el documento e incorporado en el mismo formando parte de él; de manera que al transferir el documento se transfiere también el derecho.

El derecho se transforma, de hecho en algo corporal. Si un título se destruye, desaparece el derecho que en él se había incorporado.

Eso no significa, que desaparezca la relación causal que dio origen al título de crédito, la que se puede hacer valer por otros procedimientos; pero, en lo que al derecho incorporado en el título se refiere, desaparece junto al documento, sin perjuicio del derecho a pretender su reposición.

c) Literalidad: en el título de crédito, se encuentra incorporado el derecho. Pero los alcances del mismo, se rigen por lo que establezca el documento por escrito.

En contra de ello, no se puede oponer prueba alguna. Lo que no aparezca escrito en el título, ni como derecho ni como obligación; no cuenta con trascendencia jurídica.

d) Autonomía: cuando la ley establece que el derecho incorporado es literal y autónomo, le está otorgando una existencia independiente de cualquier vínculo subjetivo; justamente debido a su incorporación.



“Un sujeto que se obliga mediante un título de crédito, o el que lo adquiere, tiene la obligación o el derecho autónomo; independientemente de la persona anterior que se ha enrolado en la circulación del título”.¹⁴

De esa forma, el tráfico del título es seguro debido a que, frente al tercero de buena fe, no se pueden interponer excepciones personales que puedan nacer de la calidad de sujetos anteriores que hayan tenido intervención y participación en la circulación de los títulos de crédito.

Si aparecen varios sujetos, cada uno cuenta con un derecho autónomo y una obligación autónoma, de forma que cualquiera puede ser demandado sin observar ningún orden, a pesar de que quien pague tenga derecho a repetir; debido a que el título es generador de derechos y obligaciones.

Ello, tiene relación con la acción cambiaria; debido a que se puede hacer valer de manera efectiva contra cualquier signatario de forma indistinta.

2.3. Requisitos

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 386: “Requisitos. Sólo producirán los efectos

¹⁴ **Ibid**, pág 95.

previstos en este Código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes:

1. El nombre del título de que se trate.
2. La fecha y lugar de creación.
3. Los derechos que el título incorpora.
4. El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos.
5. La firma de quien lo crea. En los títulos en serie, podrán estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa.

Si no se mencionare el lugar de creación, se tendrá como tal el del domicilio del creador. Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título consigna, se tendrá como tal el del domicilio del creador del título. Si el creador tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho o elección tendrá, si el título señala varios lugares de cumplimiento.

La omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento”.

El Artículo citado, señala los requisitos de forma que un título de crédito debe contener, y no necesariamente se tiene que crear en relación a un formulario previamente impreso, sino que puede llevarse a cabo sobre una simple hoja de papel bond, y por ello, es necesario que se tengan en cuenta los elementos de forma que la ley exige en todo título de manera general; en el entendido de que tienen que incluirse los que son



propios de cada título en particular.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 387: "Facultad de llenar requisitos. Si se omitieren algunos requisitos o menciones en un título de crédito, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos antes de presentarlo para su aceptación o para su cobro. Las excepciones derivadas del incumplimiento de lo que se hubiere convenido para llenarlos, no podrán oponerse al adquirente de buena fe".

El análisis global del Artículo citado de la legislación mercantil guatemalteca, lleva a la interpretación clara de que lo que allí se busca es reglamentar todos aquellos casos en que las partes hubieren acordado la omisión de la existencia de algún requisito o mención del título; debido a que así les conviene en sus intereses a las partes de la relación jurídica.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 388: "Diferencias en lo escrito. El título de crédito que tuviere su importe escrito en letras y cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en letras. Si la cantidad estuviere expresada varias veces en letras o en cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma anterior".

El motivo por el cual la obligación se rige por lo escrito en letras, es debido a la dificultad de falsear una cantidad escrita en letras que en números.



2.4. Circulación

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 389: “Exhibición del título de crédito. El tenedor de un título de crédito, para ejercer el derecho que en él se consigna, tiene la obligación de exhibirlo y entregarlo en el momento de ser pagado. Si sólo fuera pagado parcialmente, o en lo accesorio, deberá hacer mención del pago en el título y dar, por separado, el recibo correspondiente”.

En el Artículo citado, se encuentra plasmada una característica de los títulos de crédito conocida con el nombre de necesidad o legitimación.

Es necesario que el título, esté en poder de quien lo va a cobrar y mostrarlo al deudor para que le cumpla la obligación, debiendo ser entregado al deudor contra el pago del mismo, y como el documento incorpora el derecho y la obligación, en ese momento se extingue la relación de tipo cartular; o sea la relación jurídica que deviene del título de crédito.

Si el título, es pagado de forma parcial o en lo accesorio, entonces el deudor tiene que exigir que ese pago se anote en el título, para que se cumpla con el principio de literalidad; sin perjuicio de que también se le extienda el recibo por haber llevado a cabo ese pago parcial.



“La omisión de la anotación del pago parcial en el título, puede dar problemas frente a un tenedor de mala fe, y en un caso de tal naturaleza jurídica; el juez tiene que encargarse de exigir que se le pruebe la verdad material existente”.¹⁵

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 390: “Efectos de la transmisión. La transmisión de un título de crédito comprende el derecho principal que en él se consigna y las garantías y derechos accesorios”.

El Artículo citado, viene a insistir en algo que ya se encontraba establecido en la norma que se encarga de la definición de lo que significa un título de crédito, o sea el Artículo 385 de la misma norma legal. Como el derecho, se encuentra incorporado, materializado en el documento, la transmisión del mismo significa la del derecho principal, y adicional a ello, los accesorios, bajo el principio jurídico de que lo accesorio sigue a lo principal.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 391: “Reivindicación o gravamen. La reivindicación, gravamen o cualquier otra afectación sobre el derecho consignado en el título de crédito o sobre las mercaderías por él representadas, no surtirán efecto alguno, si no se llevan a cabo sobre el título mismo”.

¹⁵ **Ibid**, pág 109



Los títulos de crédito, cuentan con la calidad de ser bienes muebles. Por ende, son objetos que tienen realidad concreta dentro del patrimonio perteneciente a una determinada persona.

Cuando el titular o propietario de un título de crédito, pierde la posesión del mismo y otra persona pretende que le es perteneciente, habiéndolo adquirido por procedimientos distintos a las formas de transmisión de los títulos, entonces el legítimo propietario puede reivindicarlo, o sea reintegrarlo; recuperarlo a su esfera patrimonial a través del ejercicio de una acción reivindicatoria.

De esa forma, un bien mueble también se puede gravar mediante una garantía prendaria. En dicho caso, el título viene a ser el bien que garantiza una obligación diferente a la que el título contiene. Tanto, la reivindicación como el gravamen, tienen que hacerse sobre el mismo título; debido a que es necesaria la actuación de forma indefectible.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 392: "Ley de circulación. El tenedor de un título de crédito no podrá cambiar su forma de circulación sin consentimiento del emisor, salvo disposición legal en contrario".

Por su forma de circulación, los títulos de crédito se dividen en nominativos, a la orden y al portador. Además, es la persona que crea el título quien determina su ley de circulación; desde el momento en que le asigna cualquiera de las formas descritas.



El título de crédito nominativo circula a través del endoso, entrega del documento y cambio en el registro del creador. El título a la orden, circula mediante endoso y entrega del documento, y el título al portador; circula por la sencilla tradición o entrega material del título.

Pero, es el creador el que determina desde el principio cómo va a circular el título, y esta ley de circulación solamente la puede cambiar otra persona cuando tiene el consentimiento del creador; o bien si existe una disposición legal en contrario que dispense la exigencia de contar con dicho consentimiento.

2.5. Creación

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 393: "Obligaciones del signatario. El signatario de un título de crédito, queda obligado aunque el título haya entrado a la circulación contra su voluntad. Si sobreviene la muerte o incapacidad del signatario de un título, la obligación subsiste".

El Artículo citado, refleja la teoría de la creación de conformidad con la cual el título existe desde el momento en que es creado; de forma independiente a que exista o no voluntad para que circule.



Las leyes que siguen la teoría de la emisión, asientan que el documento nace hasta que entra en circulación; en cambio, las que se basan en la teoría de la creación insisten en que el documento aparece cuando se suscribe.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 394: "Anomalías que no invalidan. La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que, por cualquier motivo, el título no obligue a algunos de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones de las demás personas que lo suscriban".

El Artículo citado, se fundamenta y explica en relación a la característica de los derechos que se van enrolando en los títulos de crédito. El librador, el avalista, el endosante, el aceptante y el intervencionista, tienen derechos y obligaciones que provienen del título de crédito.

Cuando la obligación de uno de los sujetos es nula, no sucede lo mismo con los demás; debido a que son obligaciones de carácter autónomo. Ello, le otorga seguridad jurídica al tráfico de los títulos de crédito frente al poseedor de buena fe.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 395: "Alteración del texto. En caso de alteración el texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto



original. Cuando no se puede comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes”.

Un título de crédito, en su aspecto fundamental, puede ser alterado de forma dolosa o culposa, y esa alteración puede ser en relación a la cantidad sobre la forma de vencimiento, o sobre cualquier circunstancia que cambie los términos originales de la obligación; o el derecho contenido en el título.

Como casi siempre en la circulación del documento se pueden enrolar muchas personas, es de importancia detectar en qué momento se llevó a cabo la alteración; para después determinar la responsabilidad de cada uno.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 396: “Convenio del plazo. Cuando alguno de los actos que debe realizar obligatoriamente el tenedor de un título de crédito, debe efectuarse dentro de un plazo del que no fuere hábil el último día, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo. Ni en los términos legales ni en los convencionalistas, se comprenderá el día que les sirva de punto de partida”.

El Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 397: “Imposibilidad de firmar. Por quien no sepa o no pueda firmar, podrá suscribir los títulos de crédito a su ruego otra persona, cuya firma será



autenticada por un Notario o por el secretario de la municipalidad del lugar”.

La finalidad que se busca, es el facilitamiento de que una persona que no sepa o no pueda firmar; se encargue de crear títulos de crédito. La facultad otorgada al secretario municipal, para autenticar la firma de quien suscribe por cuenta del deudor es comprensible por la inexistencia de profesionales y notarios en municipios; y en muchos lugares del país.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 398: “Solidaridad de los signatarios. Todos los signatarios de un mismo acto de un título de crédito, se obligarán solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, sino los derechos y las acciones que competen al deudor solidario contra los demás coobligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder contra los obligados”.

Un título de crédito, puede ser creado por varias personas; puede ser aceptado por varios librados; pueden darse varios avalistas; o sea, que en un acto de los que abarca la vida jurídica del título: creación, aceptación y aval, existen dos personas o más que se obligan de manera recíproca; pues bien, estas personas tienen una obligación mancomunada solidaria, de forma que puede exigírseles a cada uno de ellos el cumplimiento completo de la obligación que contiene el título, sin perjuicio de su derecho de repetir contra los coobligados, además esa pretensión de quien paga, en



relación a sus compañeros deudores solidarios, tiene las acciones cambiarias contra el resto de obligados por diferentes actos; y las puede hacer válidas.

2.6. Causa

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 408: “Relación causal. La emisión o transmisión de un título de crédito no producirá, salvo pacto expreso, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transmisión.

La acción causal podrá ejercitarse restituyendo el título al demandado, y no procederá sino en el caso de que el actor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieran corresponderle en virtud del título”.

El Artículo anterior, es necesario interpretarlo en sus variados supuestos debido a que ha introducido claramente la relación entre el título de crédito y el negocio que le dio origen, terminando también con algunas interpretaciones que se habían dado de conformidad con la legislación anterior; las que perjudicaban en determinada medida al acreedor.

Cuando la ley señala la relación causal, se está refiriendo a que todo título de crédito, como negocio jurídico que es; tiene una causa que se constituye por el motivo que originó su creación.



En el antiguo Código de Comercio de Guatemala, esa relación causal desaparecía si con relación a ella se creaba un título de crédito. Si este título, a su vez, perdía consistencia jurídica debido a que se perjudicaba, el documento de la relación causal no le servía, ya que la obligación en él contenida había sido novada, y si el documento novatorio, que en tal caso lo era el título; no había manera expedita de cobrar el saldo debido por la compra de un bien.

Salvo pacto en contrario, la creación del título de crédito no extingue la relación causal o sea el llamado negocio subyacente, de forma que si el título se perjudica; se puede cobrar por el documento que contiene esa relación causal.

“El tenedor de un título de crédito, tiene legitimación para la relación causal, y puede optar por ejercitar la acción causal; que en el fondo es una renuncia a la acción cambiaria”.¹⁶

Pero, para que no pueda existir la posibilidad de duplicar la pretensión, el sujeto que se decide por el planteamiento de la acción causal tiene que restituir el título al demandado o sea entregárselo, ya que en caso contrario el derecho incorporado al título seguiría vigente; y podría hacerlo valer de forma independiente del reclamo del negocio subyacente. Esas previsiones, aseguran la seriedad de un título y se encargan de brindar protección al deudor frente a la posibilidad de un cobro doble.

¹⁶ *Ibid*, pág 119.



Es de importancia advertir, que cuando un negocio da lugar a la emisión de títulos de crédito, lo adecuado es que en el documento en que se materializa la relación causal, se señale que por el saldo, además de constar en el mismo, emitirá letras de cambio y pagarés. Ello, es de interés para establecer determinado grado de relación que más tarde puede ser la pauta adecuada; para la definición de un conflicto jurídico.

El actor, solamente puede optar por la relación causal, si antes ha ejecutado los actos que sean necesarios para que el obligado a pagar el título; ejercite las acciones que tiene permitidas.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 409: "Acción de enriquecimiento indebido. Extinguida la acción cambiaria contra el creador, el tenedor del título que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al creador la suma con que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribe en un año contado desde el día en que se extinguió la acción cambiaria".

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 410: "Salvo buen cobro. Los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición: salvo buen cobro, cualquiera que sea el motivo de la entrega".



El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 411: “Títulos representativos de mercaderías. Los títulos representativos de mercaderías atribuyen a su tenedor legítimo el derecho a la entrega de las mercaderías en ellos especificadas, su posesión y el poder de disponer de las mismas mediante la transferencia del título.

La reivindicación de las mercaderías representada por los títulos a que este Artículo se refiere, sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al efecto”.

La reivindicación de las mercaderías representadas por los títulos a que se refiere el Artículo anterior, solamente podrá hacerse a través de la reivindicación del título mismo; de conformidad a las normas aplicables al efecto.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 412: “Boletos, fichas y otros documentos. Las disposiciones de este Libro III no se aplicarán a los boletos, fichas, contraseñas, billetes de lotería y otros documentos que no estén destinados a circular y que sirvan exclusivamente para identificar a quién tiene derecho para exigir la prestación correspondiente”.

Los títulos de crédito, se crean para circular con mayor o menor flexibilidad según la clase de que se trate. Pero, los que señala el Artículo citado, se dan solamente para legitimar a quien tiene derecho a buscar el valor en ellos contenido. Por ese motivo,

esos documentos no se rigen por las disposiciones anotadas.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 413: "Billetes de banco y otros títulos. Los títulos de la deuda pública, los billetes de banco y otros títulos equivalentes, no se rigen por este Código sino por sus leyes especiales".

Los títulos que trata el Código de Comercio de Guatemala en su Libro III, son aquéllos que ocurren dentro de las relaciones privadas del comercio. Lo relacionado con los títulos emitidos por el Estado en el ejercicio del poder público, no se encuentran sujetos al derecho mercantil.

Para evitar cualquier interpretación contraria, la ley determina claramente la no aplicación del Código de Comercio de Guatemala a esta clase de títulos.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 414: "Propietario del título. Se considerará propietario del título a quien posea conforme a su forma de circulación".

Los títulos de crédito, pueden emitirse de manera nominativa, a la orden y al portador. Cada uno, tiene diversa forma de circulación.

En el título nominativo, se considera propietario a la persona cuyo nombre figura en el documento y en el registro que de esta clase de títulos tienen que llevar. Cuando el



título es endosado, el nuevo propietario tiene que registrar su nombre ante el creador.

En el título a la orden, el propietario es el beneficiario o el último tenedor a quien le hayan endosado el título.

En los títulos al portador, el propietario es quien lo porta; y quien tiene la posesión material del documento.

2.7. Clasificación legal de los títulos de crédito

La clasificación legal de los títulos de crédito es la siguiente:

La clasificación doctrinaria de los títulos de crédito, es la siguiente: títulos nominados o innominados, singulares y seriales, principales y accesorios, abstractos y causales, especulativos y de inversión, públicos y privados, de pago, participación y representación.

- a) Títulos nominados e innominados: los primeros, son aquellos que aparecen tipificados en la ley; e innominados, los que son creados mediante la costumbre.
- b) Singulares y seriales: los títulos de crédito singulares, son aquéllos que por lo general se van creando de manera aislada, sin que exista la necesidad de un número considerable; y seriales, son los que debido a su naturaleza se crean de manera masiva.



c) Principales y accesorios: los primeros, tienen valor por sí mismos; los segundos, siempre se encuentran ligados a un principal.

d) Abstractos y causales: los primeros, son aquéllos que, no obstante tener un origen, una causa, un motivo por el cual se crearon, cuando entran en circulación este no los persigue; se desligan de él frente al tenedor de buena fe.

Ello es de importancia procesal y sustantiva, debido a que los vicios de la causa no afectan al título frente a terceros.

Por ello, se les denomina abstractos. En cambio, los causales, son aquéllos que siempre estarán ligados a la causa que les dio origen. Se caracterizan, aunque no en forma general, porque su redacción expresa el negocio subyacente que motivó su creación.

e) Especulativos y de inversión: son títulos en los que el propietario puede obtener una ganancia o pérdida con relación al valor que representan.

Se ubican dentro de esta variedad las acciones de las sociedades, pero en el derecho guatemalteco ese documento no es título de crédito. Los de inversión, son aquéllos que le producen una renta al adquiriente del título.

f) Públicos y privados: los primeros, son los que emite el poder público; los segundos son creados por los particulares.



g) De pago, de participación y de representación: son títulos de pago, aquéllos cuyo beneficio para el tenedor es el pago de un valor dinerario; los de participación, permiten intervenir en el funcionamiento de un ente colectivo las acciones de sociedades; y los de representación, son los que el derecho incorporado significan a la propiedad sobre un bien no dinerario; y por eso se les denomina títulos representativos de mercaderías.





CAPÍTULO III

3. Clasificación legal de los títulos de crédito

Es fundamental el análisis de la clasificación legal de los títulos de crédito, de conformidad con la legislación mercantil guatemalteca. La clasificación legal de los títulos de crédito es: títulos nominativos, títulos a la orden y títulos al portador.

3.1. Títulos nominativos

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 415: "Títulos nominativos. Son títulos nominativos los creados a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna, tanto en el propio texto del documento como en el registro del creador son transmisible mediante endoso e inscripción en el Registro. Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos surtirá efectos contra el creador o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el Registro".

"Cualquier persona que crea un título nominativo, se encuentra obligado de llevar un registro para el control de quién es el propietario, cuando ya se encuentran en circulación".¹⁷

¹⁷ Astudillo Ursua, Pedro. **Títulos de crédito**, pág 33.



De acuerdo al contenido del Artículo citado, tres son los actos que conforman el procedimiento de transmisión de un título nominativo, siendo los mismos: el endoso, la entrega del documento y el cambio de registro.

Cuando solamente se hace el endoso, y por distintas causas no se cambia el registro para el creador; el propietario del título es la persona que aparece en su control interno.

Al no cambiar el registro, pueden existir consecuencias para el adquirente, debido a que si se trabara un embargo sobre el patrimonio del anterior propietario, y se mandara anotar el registro del título, el adquirente no tendría defensa; con el principio registral de que solamente afecta a terceros lo que aparece en el Registro correspondiente.

El título, tiene fuerza legitimadora en razón del nombre específico del titular que consta en el documento; y en los registros del creador o librador. También, al título nominativo se le tiene que distinguir liberalizando el contexto título nominativo.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 416: “El endoso facultará al endosatario para pedir el registro de la transmisión. El creador del título podrá exigir que la firma del endosante se legalice por Notario”.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 417: “Inscripción de la transmisión. Salvo justa causa

el creador del título no podrá negar la inscripción en su registro de la transmisión del documento”.

Dentro de las causas justas que señala la ley, puede existir la duda en el creador en relación a la autenticidad de la firma del sujeto que transmite el título de acuerdo a la legislación mercantil guatemalteca.

3.2. Títulos a la orden

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 418: “Títulos a la orden. Los títulos creados a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmiten mediante endoso y entrega del título”.

“La ley no exige que se incluya el término a la orden, para tomar en consideración que el título es de esa naturaleza, y presume que un título creado a favor de persona determinada, o sea, se toma en cuenta a la orden”.¹⁸

El esquema de ley anotado, da lugar a equivocaciones debido a que se puede confundir con un título nominativo; que también se emite en beneficio de una persona determinada.

¹⁸ *Ibid*, pág 45.



Para evitar esa posibilidad de confusión, se tiene que tomar en consideración que en un título nominativo tiene que expresar el número de registro de título; dato de importancia para saber que si se está ante un documento nominativo y no a la orden.

También, si se quisiera ser más exigente, el título nominativo tiene que expresar que es de tal naturaleza; lo que no sería necesario en el título a la orden. Ello, es para cumplir con la característica de literalidad.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 419: "Cláusulas no a la orden. Cualquier tenedor de un título a la orden puede impedir su ulterior endoso mediante cláusula expresa, que surtirá el efecto de que, a partir de su fecha, el título sólo puede transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria".

El creador del título fija su ley de circulación, a menos que la ley se lo permita a otro sujeto o se cuente con anuencia del creador.

En el caso de los títulos a la orden, existe facultad de la ley para que cualquier tenedor pueda limitar la circulación a través de una cláusula que diga: no negociable.

En ese caso, el título ya no circula por endoso sino que se transmite bajo los efectos de una cesión de derechos ordinarios; como en el derecho civil.



El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 420: “Transmisión no por endoso. La transmisión de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se habrían podido oponer a los tenedores anteriores”.

La forma en como circulan los títulos de crédito, es el endoso. Pero, también puede suceder que un tenedor le done a otro un título de crédito.

El adquirente, no recibe un derecho autónomo, y por ende, contra su acción cambiaria caben todas las excepciones que pueden interponerse contra los anteriores propietarios del título.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 421: “Requisitos del endoso. En endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él, y llevará los siguientes requisitos:

1. El nombre del endosatario.
2. La clase de endoso.
3. El lugar y la fecha.
4. La firma del endosante o de la persona que firma a su ruego en su nombre”.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 422: “Omisión de requisitos. Si en los casos



mencionados en el Artículo anterior, se omite el primer requisito, se aplicará el Artículo 387 de este Código y se omite la clase del endoso se presumirá que el título fue transmitido en propiedad, si se omitiere la expresión del lugar, se presumirá que el endoso se hizo en el domicilio del endosante y la omisión de la fecha hará presumir que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el título. La falta de firma hará que el endoso se considere inexistente”.

El endoso se encuentra sujeto a una fórmula escrita cuyos elementos se señalan claramente en el Artículo 421. Para completar ese Artículo, el 422 se encarga de la resolución del problema que puede ocurrir si se omiten algunos requisitos.

Lo fundamental del Artículo consiste en observar todos los requisitos que pueden faltar y los suple la ley, a excepción del contenido en el inciso 4º, o sea la firma del endosante, que al faltar, no permite el endoso.

En el endoso intervienen dos partes: la que transmite el título y que se llama endosante; y quien lo recibe, que se llama endosatario.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 423: “Incondicionalidad del endoso. El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial será nulo”.



Los títulos de crédito, tienen que circular con el máximo de seguridad para el adquirente de buena fe. Cuando las obligaciones se sometan a condiciones, ninguna persona aceptaría un título de crédito porque la eficacia de la obligación se encontraría sujeta a motivos fuera de cartulación.

Por ello, es que los títulos de crédito no se condicionan, y por ende el endoso tampoco puede condicionarse. El endoso, tiene que ser total o sea que se transmite el título en bloque.

Si fueran factibles los endosos parciales, cabría la duplicidad de propietarios y se introduciría la inseguridad del título.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 424: "Endoso en blanco. El endoso puede hacerse en blanco".

El endoso, es en blanco cuando en la fórmula del acto solamente aparece la firma del endosante.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 425: "Clases de endoso. El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía".



El endoso en propiedad es aquél, como el mismo nombre lo señala; el que transmite la propiedad del título. Es una cesión del derecho incorporado al título.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 426: “Obligaciones del endosante. El endosante contraerá obligación autónoma, frente a todos los tenedores posteriores a él pero no podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula, sin mi responsabilidad, u otra equivalente agregada al endoso”.

El endoso tiene varios efectos: un efecto traslativo, en la medida que, transfiere la propiedad del título; un efecto legitimador, porque el adquirente del título queda legitimado para pretender la aceptación o el pago del título; y un efecto de garantía, porque el endosante contrae una obligación autónoma de responder por la aceptación o pago del título frente a los tenedores o posteriores a él.

Este último efecto, sin embargo, puede verse alterado si el endosante inserta en el endoso una cláusula que diga: sin mi responsabilidad.

Esta cláusula beneficia únicamente al endosante que la pone, y su efecto es que contra él no se pueden ejercitar acciones cambiarias; y queda por ende liberado de la obligación de pagar.



El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 427: “Endoso en procuración. El endoso en procuración se otorgará con las cláusulas: en procuración, por poder, al cobro, u otro equivalente. Este endoso conferirá al endosatario las facultades de un mandatario con representación para cobrar el título judicial o extrajudicialmente, y para endosarlo en procuración. El mandato que confiere este endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no producirá efectos frente a tercero, sino desde el momento en que se anote su cancelación en el título o se tenga por revocado judicialmente”.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 428: “Endoso en garantía. El endoso en garantía se otorgará con las cláusulas: en garantía, en prenda, u otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario, las facultades que confiere el endoso en procuración.

El gravamen prendario de títulos no requiere inscripción en el Registro de la Propiedad. No podrán oponerse al endosatario en garantía, las excepciones que se hubieran podido oponer a tenedores anteriores”.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 429: “Endoso posterior al vencimiento. Los efectos de un endoso posterior a la fecha de vencimiento, son los mismos que los de un endoso anterior.

Sin embargo, el endoso posterior a un protesto por falta de pago o hechos después de la expiración del plazo fijado para efectuarlo, no produce más que los efectos de una cesión ordinaria”.

Un título de crédito, tiene una fecha de vencimiento y puede endosarse antes o después del vencimiento, siendo sus efectos iguales en ambos casos.

Pero, si un título de crédito es endosado después del plazo en que debió protestarse por falta de pago, esa transmisión deja de ser endoso y se convierte, en una cesión ordinaria.

El adquirente ante su pretensión de cobro, puede interponer las excepciones que fueren procedentes contra los tenedores anteriores.

La obligación contenida en un título de crédito, se desarrolla en un círculo que se cierra al momento de protestarlo por falta de pago o por el transcurso del plazo para efectuarlo.

Al concluir ese círculo, el ciclo del título ha terminado, de forma que la transmisión después del protesto se encuentra fuera de ese círculo y el que lo recibe ya no adquiere un derecho autónomo; sino un derecho que deriva del último tenedor.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 430: “Legitimación. Para que él tenedor de un título a

la orden pueda legitimarse, la cadena de endoso deberá ser ininterrumpida”.

Un título a la orden, se puede endosar varias veces, y de cada uno de esos traslados debe aparecer el endoso respectivo, y principalmente; la firma en cada uno.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 431: “Pago. El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos ni tiene facultad de exigir que aquella se le compruebe, pero debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos”.

Los endosos se presumen legítimos, y lo único que el obligado a pagar tiene que observar es que el tenedor que cobra se tiene que identificar debido a que es un título el que denomina o designa al propietario; y el obligado debe tener conocimiento a quién le está pagando.

También, tiene que comprobar que la cadena de endosos se ha dado sin ninguna interrupción. Si se diera el caso, de que el tenedor no se identifique o se compruebe que los endosos no son de carácter continuo o se han interrumpido, el obligado podría negar el pago; sin la existencia de algún tipo de responsabilidad.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 432: “Títulos para abono en cuenta. Los bancos que



reciban títulos para abono en cuenta del tenedor que lo entregue, podrán cobrar dichos títulos aún cuando no estén endosados a su favor. Los bancos, en estos casos, deberán anotar en el título, la calidad con que actúan y firmar por recibo el propio título o en hoja adherida”.

“Por lo general, un sujeto puede depositar en un banco un título de crédito, con el objetivo de que se lo abonen en su cuenta abierta. Ello, es bien común y corriente con relación al cheque, aun cuando la ley es amplia debido a que habla en forma genérica para todo título de crédito”.¹⁹

También, puede suceder que el tenedor omita endosar el título al banco, y en ese caso, no es necesario; y el banco se encuentra facultado para cobrar el título en nombre de su cliente. Se trata de un endoso en procuración, pero el banco lleva a cabo su actuación en calidad de intermediario en el cobro del título.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 433: “Endoso entre bancos. Los endosos entre bancos podrán hacerse con el sello que para el efecto use el endosante”.

Un endoso entre particulares, es bastante fácil de concebir y no existe mayor tiempo para llevarlo a cabo; debido a que por lo general son actos aislados los que se tienen que llevar a cabo.

¹⁹ **Ibid**, pág 49.



Pero, los endosos entre bancos se llevan a cabo en masa, en grandes cantidades. En esa virtud, la ley permite que esos endosos se hagan con el sello que de forma específica use el banco endosante; y ello facilita la circulación del título.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 434: "Formas de transmisión. Los títulos de crédito podrán transmitirse a alguno de los obligados, por recibo del importe del título extendido en el mismo documento o en hoja adherida a él. La transmisión por recibo producirá efectos de endoso sin responsabilidad".

El tenedor de un título de crédito, a quien no se le cancela el mismo; puede regresarlo a cualquiera de los obligados. Esa transmisión, se lleva a cabo por nota de recibo escrita en el mismo título o en documento aparte.

Pero, para que el tenedor se libere de responsabilidad, esa transmisión por recibo surte los efectos de un endoso sin responsabilidad, o sea que él queda librado de cualquier acción cambiaria en su contra, lo que no sucedería si la transmisión fuera por endoso en propiedad; debido a que cada signatario tiene una obligación de carácter autónomo.

Ello, por lo regular ocurre cuando un banco devuelve un título que le fue endosado y tiene que cobrarlo, sobre todo cuando proviene de una operación de descuento. El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 435: "Endosos cancelados. Los endosos y las



anotaciones de recibo en un título de crédito que se testen o cancelen legítimamente, no tienen validez alguna. El tenedor de un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la adquisición, pero no los anteriores a ella”.

El primer supuesto de la norma citada, es bien claro: no tiene validez un endoso o una nota de recibo que haya sido puesta en el título; cuando se testen o se cancelen de forma legítima.

Se acepta que el tenedor pueda testar los endosos y anotaciones de recibo posteriores, no así los anteriores.

3.3. Títulos al portador

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 436: “Títulos al portador. Son títulos al portador los que no están emitidos a favor de persona determinada, aunque no contengan la cláusula: al portador, y se transmiten por la simple tradición”.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 437: “Legitimación. La simple exhibición del título de crédito legitima al portador”. Un título al portador, es aquél que no se crea en beneficio de una persona individual o jurídica; como sucede con los nominativos o a la orden.



Por lo general, se emiten con la cláusula al portador, pero en el caso de que éste no se consigne en esa forma, es suficiente con que el sujeto beneficiario no se encuentre designado por su nombre; para que se entienda que el título es al portador.

Ese título, se transmite por la sencilla tradición o entrega material del documento; sin la necesidad de otro requisito. La posesión material, legitima al tenedor para poder cobrarlo.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 438: "Obligación de pagar suma en dinero. El título de crédito que contiene la obligación de pagar una suma de dinero, no puede ser emitido al portador, sino en los casos expresamente permitidos por la ley".

Salvo disposición expresa en contrario, no se pueden emitir títulos al portador cuando la obligación consista en pagar una suma de dinero en efectivo. La excepción se encuentra en el cheque, debido a que la ley si lo permite.

La prohibición se fundamenta en que, si se permitiera lo contrario, los títulos circularían como si fueran dinero, y se trasladaría la facultad pública de emitir moneda, a manos de los particulares, potestad que es auténtica del Estado; y se da la excepción en el cheque debido a que ese título tiene limitada su circulación a quince días.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 439: "Creación defectuosa. Los títulos creados en



contravención a lo dispuesto en el Artículo anterior, no producirán efectos como títulos de crédito”.

En concordancia con el Artículo antes citado, si se emite un título de crédito al portador que implique la obligación de pagar dinero; no surte efectos de título de crédito.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 440: “Sanción. El que infrinja lo dispuesto en el Artículo 438, estará obligado a la restitución del valor del título a su tenedor y además los tribunales le impondrán una multa igual al importe de los títulos emitidos irregularmente”.

Si no obstante la prohibición del Artículo 438, alguien emitiera un título infringiendo esa prohibición, se hace acreedora de las siguientes consecuencias jurídicas: primero, tiene que restituir el valor del título al tenedor; y segundo; los tribunales tienen que sancionar al creador con una multa igual a la suma que el título defectuoso contiene.

CAPÍTULO IV

4. Formas de vencimiento de la letra de cambio y de las formas de librarse a la orden o a cargo de un tercero en la legislación mercantil de Guatemala

La letra de cambio es regulada en las distintas legislaciones, y se formó de manera evolutiva, desde el documento notarial de reconocimiento de deuda, complementado con una carta privativa dirigida por un banquero a su corresponsal; solicitándole el pago de una determinada cantidad de dinero a la persona en la misma señalada.

“La letra de cambio es relativa a la prueba e instrumento del contrato de cambio *trayecticio* con el requisito de la distancia *loci*, y en su función primitiva la letra de cambio evoluciona al irse inventando instituciones como lo son la aceptación, el endoso y el aval. Se encuentra conformada con los principios de incorporación al título del derecho, la literalidad, autonomía y abstracción, ello para culminar con la superación de los regímenes nacionales al llegarse a los logros de la unificación del derecho cambiario”.²⁰

En la actualidad, la letra de cambio puede girarse no solamente de plaza a plaza, sino también puede ser girada como pagadera en el mismo lugar de su expedición, y es un título que libre de cláusulas como la del valor recibido y de la provisión de fondos, que

²⁰ Pisani, María Auxiliadora. **Letra de cambio**, pág 44.

responde de manera efectiva a los principios de incorporación, literalidad, abstracción y autonomía. La evolución de la misma, ha sido fundamental para la aplicación de la teoría general de los títulos de crédito; debido a que ha sido ello la que permitió el surgimiento de la mayoría de instituciones que más tarde se fueron generalizando.

A consecuencia de la generalización de las instituciones que primeramente fueron propias de la letra de cambio, es que la disciplina jurídica de ella se ha reducido a aspectos de carácter específico. Es esencial, el análisis de la letra de cambio tomando en consideración solamente sus instituciones particulares.

4.1. Definición

"La letra de cambio es un título de crédito formal, a la orden y completo, que incorpora la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, a su legítimo tenedor, en el tiempo y el lugar asignados".²¹

4.2. Naturaleza jurídica

Su naturaleza jurídica, se explica a partir de la utilización de diversas figuras. Lejos de lo difícil que es tener que considerar las distintas relaciones que ligan a los sujetos que pueden tener nexos cambiarios, es más difícil encontrar la figura que realmente se

²¹ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**, pág 66.

encuentre acorde a todas esas relaciones; y que merezca la aceptación de tipo general de la doctrina.

Pero, aparte de dicha dificultad es ocioso buscar una figura para después adscribirla a la letra de cambio, cuando su remoto origen y su posterior evolución, hacen pensar en una figura jurídica *sui generis*, auténtica del derecho mercantil; y ubicada dentro de la categoría jurídica ya consagrada de los títulos de crédito.

Por ende, la letra de cambio tiene la naturaleza jurídica de un título de crédito y es además el título de crédito de cuya naturaleza derivan las notas características a los demás; y de los cuales se distingue por sus mismas características.

4.3. Características

Las características de la letra de cambio son las que a continuación se indican:

a) Es un título a la orden, debido a que se crea en beneficio de una determinada persona, ya que la ley establece que puede librarse a la orden o a cargo de un tercero; o del mismo librador.

El Artículo 418 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Títulos a la orden. Los títulos creados a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmiten mediante endoso y entrega del título”.

El Artículo 447 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Forma de librarse. La letra de cambio puede librarse a la orden o a cargo de un tercero o del mismo librador. En este último caso, el librador quedará obligado como aceptante, y si la letra fuere librada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento. Respecto de la fecha de presentación, se observará, en su caso, lo dispuesto por el Artículo 452 de este Código”.

b) Es un título formal, desde luego que para producir los efectos que le son propios, tiene que llenar los requisitos generales de los títulos de crédito; y los que la ley establece para la letra específicamente.

El Artículo 386 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Requisitos. Sólo producirán los efectos previstos en este Código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes:

1. El nombre del título de que se trate.
2. La fecha y lugar de creación.
3. Los derechos que el título incorpora.
4. El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos.
5. La firma de quien lo crea. En los títulos en serie, podrán estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa.

Si no se mencionare el lugar de creación, se tendrá como tal el del domicilio del creador.



Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título consigna, se tendrá como tal el del domicilio del creador del título. Si el creador tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho o elección tendrá, si el título señala varios lugares de cumplimiento.

La omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento”.

El Artículo 441 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Requisitos. Además de lo dispuesto por el Artículo 386 de este Código, la letra de cambio deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre del girado.
3. La forma de vencimiento”.

La observancia de la forma determinada por la ley es condición esencial para la existencia de la letra.

- c) Es un título completo, es decir, que es suficiente por sí mismo para producir todos sus efectos, sin referencia ni necesidad de ningún otro documento.
- d) Es un título abstracto, o sea, que el derecho que atribuye es independiente del negocio jurídico que dio lugar a la creación de la letra, razón por la cual el derecho del tomador no se ve afectado por las excepciones; que deriven de los contratos que

precedieron su emisión.

- e) Es un título incondicional, cuyo cumplimiento no depende de ningún acontecimiento futuro e incierto; ya que la ley dispone que debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- f) Es un título, que además de la obligación originaria del librador de hacer pagar la letra; puede recoger otras obligaciones cambiarias autónomas entre sí.
- g) Es un título revestido de rigor cambiario, puesto que está disciplinado legalmente de tal manera que obligados y beneficiario deben cumplir exactamente sus obligaciones y cargas, los medios de defensa del deudor están limitados; y tiene la calidad de título ejecutivo.

El Artículo 619 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Excepciones. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones y defensas:

1. La incompetencia del juez.
2. La de falta de personalidad del actor.
3. La que se funde en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.
4. El hecho de haber sido incapaz el demandado de suscribir el título.
5. Las de falta de representación o de facultades suficientes de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.
6. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no presume expresamente.

7. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.
8. Las relativas a la no negociabilidad del título.
9. Las que se funden en la quita o pago parcial, siempre que consten en el título.
10. Las que se funden en la consignación del importe del título o en el depósito del mismo importe, hecho en los términos de esta ley.
11. Las que se funden en la cancelación judicial del título, o en la orden judicial de suspender su pago.
12. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.
13. Las personales que tenga el demandado contra el actor”.

El Artículo 630 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Procedimiento Ejecutivo. El cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento ejecutivo, salvo que el protesto fuere legalmente necesario. Para los efectos del procedimiento, se tendrá como domicilio del deudor el que aparezca en el título”.

4.4. Elementos personales

Los sujetos que intervienen normalmente en la letra de cambio son:

- a) El librador: que es la persona que suscribe la declaración originaria o fundamental, es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero. El

librador, es el creador del título y por ende la ley exige su firma como requisito esencial e insubsanable.

El Artículo 386 inciso 5º del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Requisitos. Sólo producirán los efectos previstos en este Código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes: 5. La firma de quien lo crea. En los títulos en serie, podrán estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa”.

- b) El girador o librado: que es quien recibe la orden de pagar o a quien se da dicha orden. La ley impone como requisito esencial de la letra el nombre del girado.
- c) El aceptante: que es el girado o librado que admite mediante su firma la orden de pago librada a su cargo, convirtiéndose así en principal obligado. El Artículo 461 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Efectos. La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el librador, y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra de cambio”.
- d) El tomador, tenedor o beneficiario: es el que tiene el derecho al cobro de la suma de dinero consignada en la letra, ya sea por haberse librado ésta a su orden o por haberla adquirido por endoso; caso éste último en que se está en presencia de un endosatario.



- e) El portador: que es el actual propietario o el exhibidor de la letra.
- f) El avalista: es quien garantiza el pago de la letra como consecuencia de un aval, y el avalado, es la persona a cuyo favor se presta la garantía.

El librador, tomador y librado pueden ser personas distintas o bien reducirse a dos por la confusión del librador con el tomador o con el librado.

Esa posibilidad de que surja confusión, la admite la ley al determinar que la letra de cambio puede librarse a la orden o a cargo de un tercero o del mismo librador, y de ello surgen dos casos de confusión de los elementos personales de la letra, siendo los mismos los siguientes:

- La letra girada a la propia orden: en la cual el librador efectivamente reúne la doble cualidad de librador y de tomador, siendo esta forma de giro la que suele emplearse cuando el librador por ser poco conocido en la plaza donde la letra se crea; no le sea fácil encontrar una persona que se avenga a ser tomador de la letra. Además, le será de mayor facilidad encontrar un tomador si gira la letra a la misma orden y obtiene la aceptación del librado.

Jurídicamente, no existe diferencia alguna entre la letra girada a la misma orden y la letra girada a la orden de un tercero.

- La letra girada al propio cargo: es aquella en que librador y girado o librado son la misma persona. La ley dispone, que en este caso el librado quedará obligado como aceptante, y si la letra fuere librada a cierto tiempo vista, su presentación solamente tendrá el efecto de fijar la fecha de vencimiento, en relación a la fecha de presentación éste será a más tardar el último día hábil anterior al vencimiento; comprobándose la presentación por anotación.

4.5. Función económica

Actualmente, la letra de cambio es un instrumento jurídico de bastante importancia que ha coadyuvado y coadyuva de forma eficiente; al desarrollo integral de la economía guatemalteca. La importancia de la misma, se encuentra en la variedad de funciones económicas que es apta para llevar a cabo.

a) Es el medio de pago en sustitución del dinero: ello, debido a que el deudor es quien libra la letra, y el acreedor es quien la cobra. El primero, actúa como librador y el segundo como beneficiario o tomador. Cuando la letra se utiliza en esa función se pueden efectuar una o muchas delegaciones de deuda, que no permitan otros tantos pagos en dinero.

“La letra también es el medio de pago en el tráfico internacional, evitando el transporte de dinero. Esta función que históricamente llamó a un cambio, constituye en la actualidad una rama de las operaciones bancarias con el nombre de comercio de



divisas extranjeras”.²²

b) Es un medio de cobro: para que la letra de cambio cumpla esta función, el acreedor la libra y ordena al deudor que haga el pago. El acreedor, figura como librador y el deudor como librado.

c) Es el medio de efectuar un préstamo: en dicho caso, el que concede el préstamo actúa como tomador y beneficiario de la letra; y el prestario como librador o como librado-aceptante.

La concesión de crédito de la letra, es una concesión de crédito con garantía y esta garantía no tiene los inconvenientes y las dificultades formales de otras garantías.

Ello, en la función anotada de concesión de crédito con garantía, indica que la letra cumple su papel de instrumento de la organización económica moderna.

La más corriente en el comercio guatemalteco, es que rigen tantas letras como pagos mensuales se hayan convenido; hasta cubrir la totalidad del precio del objeto vendido más los intereses.

d) Es un instrumento de la operación de descuento: se denomina descuento a la operación, ya que mediante ella se convierte en un crédito de dinero líquido.

²² Broseta Pont, Manuel. **Manual de derecho mercantil**, pág 31.

En dicha función, el tenedor de la letra puede efectivamente convertirla en dinero efectivo antes de la fecha en que es pagadera, endosándola a un banco que se la abona en el acto, deduciéndole un interés por el tiempo que falta para el pago; y cobrándole una comisión por el servicio.

“El banco puede a su vez descontar la letra en otro banco, operación que se denomina redescuento. El descuento de letras de cambio, cumple un papel muy importante en el financiamiento del comercio, ya que es la forma en que el comerciante que ha concedido crédito a su clientela, puede convertir en dinero efectivo las letras que tiene a su favor; pudiendo así financiarse para otros fines lucrativos sin tener que estar esperando el vencimiento de las letras”.²³

e) Es el medio para la concesión de créditos de aceptación: para abrir los créditos de aceptación, el cliente gira contra el banco una letra, éste la acepta, el cliente la descuenta; y antes del vencimiento pone a disposición del banco aceptante los fondos necesarios para que la recoja y la pague.

De esa forma, el banco concede crédito sin disponer de sus mismos fondos, corriendo solamente el riesgo de que el cliente no le entregue el importe de las letras antes del vencimiento.

²³ **Ibid**, pág 39.

4.6. Requisitos

La declaración de tipo cambiaria, o sea la que se lleva a cabo mediante la persona que libra la letra, tiene que tener una determinada forma para que el documento produzca los efectos previstos legalmente.

La esencia de esa declaración, consiste en la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero dirigida por el librador contra el librado a favor del tomador.

Ello, es la declaración cambiaria principal, y al lado de la misma la letra puede recoger otras declaraciones cambiarias como lo son: la aceptación, endoso y aval. Todas las declaraciones cambiarias, tienen la característica común de ser de carácter independiente o autónomas unas en relación con otras, de forma que esa circunstancia de que por cualquier motivo, el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales; no invalidan en ningún momento las obligaciones de las demás personas que lo suscriban.

El Artículo 394 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Anomalías que no invalidan. La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que, por cualquier motivo, el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones de las demás personas que lo suscriban".

La eficiencia de las declaraciones cambiarias, se encuentra bajo la dependencia de la reunión de determinados requisitos que se establecen legalmente.

En relación a los requisitos generales que como título de crédito tiene que llenar la letra de cambio, es de importancia anotar los siguientes:

a) Nombre o denominación de letra de cambio inserto en el texto del documento: este requisito es impuesto por la ley con carácter de obligatorio e insubsanable. La utilización de expresiones tales como giro, primera de cambio y documento cambiario, no cumplen con lo establecido legalmente; debido a que la letra de cambio es un título nominado o típico al cual se disciplina con el nombre único de letra de cambio.

El Artículo 442 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Intereses. En una letra de cambio pagadera a la vista o a varios días vista, el librador puede hacer constar que la cantidad librada producirá intereses. En cualquier otra letra de cambio esta estipulación se reputará como no puesta.

En la letra de cambio debe indicarse el tipo de interés. En caso de que esto falte, se entenderá que es del seis por ciento 6% anual.

Los intereses corren desde la fecha de la letra de cambio, a no ser que en la misma se haga constar otra fecha".



El Artículo 443 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Formas de vencimiento. La letra de cambio puede ser librada:

1. A la vista.
2. A cierto tiempo vista.
3. A cierto tiempo fecha.
4. A día fijo.

La letra de cambio con otras formas de vencimiento o cuyo vencimiento no esté indicado se considerará pagadera a la vista".

b) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: este requisito es la parte medular de la letra de cambio y abarca tres aspectos esenciales. La incondicionalidad de la orden, y ello quiere decir que no puede sujetarse a condición alguna ni a contraprestación por parte del girado, ya que tiene que ser simple y pura; el contenido de la orden debe ser una suma de dinero, y ello implica que no puede recaer sobre ninguna otra cosa; la suma de dinero debe ser determinada, razón por la cual no pueden insertarse cláusulas que signifiquen indeterminación o la sencilla posibilidad de determinación posterior.

No puede estipularse cláusula penal para el caso de incumplimiento; y solamente se pueden pactar intereses en las letras a la vista o a varios días de vista.

c) El nombre del girado: se encuentra regulado en el Artículo 441 del Código de Comercio inciso 2º. El girado o librado, es el sujeto a quien se dirige la orden de pago,

y no es ningún obligado cambiario entre tanto no haya aceptado la letra.

“La identificación del girado o lirado es de gran importancia, debido a que es a él a quien el tomador se dirigiría para la obtención del cumplimiento de la obligación incorporada a la letra. Ello, es un requisito no subsanable, pero que tiene lugar cuando el librador sea al mismo tiempo el girado”.²⁴

La ley prevé, la posibilidad de que el librador se encargue de señalar como lugar para el pago de la letra de cualquier domicilio determinado la letra domiciliada; que no sea la del girado.

e) La forma de vencimiento: se encuentra regulada en el Artículo 441 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala. La ley impone no solamente que la letra debe contener como requisito la forma de vencimiento, sino que también tiene que establecer los únicos tipos de vencimiento que pueden utilizarse.

Lejos de los requisitos que son expresamente exigidos legalmente, la letra de cambio puede contener otras que se denominan cláusulas potestativas, que modifican alguna de las declaraciones de tipo cambiario normales; en consideración a todos aquellos intereses especiales de quienes intervienen en la relación cambiaria.

²⁴ **Ibid**, pág 43.

Entre las letras de cambio con cláusulas especiales, se encuentran las siguientes:

- La letra domiciliada: es aquella en la cual el librador ha señalado como lugar de pago cualquier domicilio determinado y distinto del domicilio del girado. Los elementos de la letra domiciliada son: que sea pagadera en lugar distinto del domicilio del girado y que la pueda pagar un tercero, y que se entiende que lo hace por cuenta del principal obligado.

El Artículo 448 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Letra de cambio domiciliado. El librador puede señalar como lugar el pago de la letra de cambio cualquier domicilio determinado. El domiciliario que pague, se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado”.

- La letra documentada: consiste en aquella que mediante la inserción de las cláusulas de documentos contra aceptación o documentos contra pago.

Se acompañan a los documentos; obligando con ello a que el tenedor no entregue los documentos sino mediante la aceptación o el pago de la letra de cambio.

El Artículo 450 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Letra de cambio documentada. La inserción de las cláusulas: documentos contra aceptación o documentos contra pago, o de las indicaciones en el texto de una letra de cambio a la que se acompañen documentos, obligará al tenedor de la letra de cambio a no entregar los documentos sino mediante la



aceptación o el pago de la letra de cambio”.

- La letra con protesto, que es la que al incluir en su anverso la cláusula con protesto, puesta por el acreedor de la letra, hace necesario el protesto. El Artículo 469 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Necesidad del protesto. El protesto sólo será necesario cuando el creador de la letra inserte en su anverso y con caracteres visibles la cláusula: con protesto. La cláusula: con protesto, inscrita por persona distinta del librador, se tendrá por no puesta. Si a pesar de no ser necesario el protesto el tenedor lo levanta, los gastos serán por su cuenta”.

El Artículo 387 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Facultad de llenar requisitos. Si se omitieren algunos requisitos o menciones en un título de crédito, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos antes de presentarlo para su aceptación o para su cobro. Las excepciones derivadas del incumplimiento de lo que se hubiere convenido para llenarlos, no podrán oponerse al adquirente de buena fe”.

4.7. Aceptación

La letra de cambio, puede circular sin que el girado o librado cuente con conocimiento alguno de que se ha librado una letra a su cargo. En dicho caso, el girado permanece ajeno a la relación cambiaria; y no es sujeto de obligación alguna. En dicha situación, la

letra circula ya que el librador es el responsable de la aceptación y del pago de la misma; sin que se pueda eximir de esa responsabilidad.

“El girado, no es el obligado cambiario ya que no ha hecho declaración alguna. Si se encuentra dispuesto a obligarse, tendrá que declarar en la propia letra su voluntad de atender la orden de pago girada en su contra por el librador; siendo esta declaración la que se conoce con el nombre de aceptación”.²⁵

La aceptación puede definirse como el acto por medio del cual el librado pone su firma en la letra de cambio, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente al pago de la misma.

Jurídicamente, la aceptación consiste en una declaración de voluntad, sin contraprestación ni expresión de causa, dirigida a exteriorizar y hacer conocer a los demás de la aquiescencia del girado a la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

La aceptación de la letra de cambio, no es necesaria a la validez de la misma, sino que es más bien una garantía suya; a la responsabilidad del librador que se le tiene que agregar la del aceptante.

Las notas características de la aceptación son las que a continuación se dan a conocer y explican de manera breve:

²⁵ Vásquez Martínez, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**, pág 12.

- Es un acto cambiario.

- Es un acto escrito que tiene que constar en la letra misma. El Artículo 456 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Forma de aceptación. La aceptación se hará constar en la letra de cambio misma, por medio de la palabra acepto, u otra equivalente, y la firma del librado. La sola firma del librado será bastante para que la letra de cambio se tenga por aceptada”.

- Es un acto incondicional: la ley establece que la aceptación tiene que ser incondicional, pero puede limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra de cambio y cualquier otra modalidad que sea introducida por el aceptante, equivale a una negativa de aceptación; pero el librado queda obligado en los términos de la declaración que haya suscrito.

El carácter incondicional de la aceptación, descansa en el hecho mismo de la finalidad de asegurar al tenedor que la letra será pagada a su vencimiento, debido a que si los efectos de la aceptación se hacen depender de un acontecimiento futuro e incierto, entonces la aceptación ya no permite contar con el pago de la letra el día de su vencimiento y pierde; por ese motivo su razón de ser.

- Es un acto accesorio: para que así pueda constar en la letra misma y se necesita por ende la previa existencia de ella; ya que es la orden contenida en la letra la

que se acepta.

- Es un acto formal: desde luego que la ley impone una forma para que la voluntad de aceptar se manifieste. Ese modo consiste en la escritura sobre la letra de cambio, por medio de la palabra acepto o bien por otra que sea equivalente, y por la firma del librado o la sola firma del librado; ya que la ley considera a la misma como bastante para que la letra se tenga por bien aceptada.

Las clases de aceptación son las siguientes:

- Aceptación obligatoria: es aquella necesaria en los casos de letras de cambio pagaderas a cierto tiempo vista, debido a que el plazo se cuenta desde la fecha de la aceptación.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 452: "Aceptación potestativa. La presentación de las letras de cambio libradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha será potestativa, pero el librador, si así lo indica el documento, puede convertirla en obligatoria y señalar un plazo para que se realice. El librador puede, asimismo, prohibir la presentación antes de una época determinada, si lo consigna así en la letra de cambio".

- Aceptación potestativa: es la que puede darse en los casos de letras de cambio libradas a día fijo o bien a cierto plazo de su fecha. Además, el tenedor es quién decide si la letra se acepta o no, si obtiene la aceptación; si incorpora una nueva



obligación y si su derecho se mantiene inalterable.

La presentación de la letra para su aceptación es fundamental, debido a que para obtener la aceptación de una letra de cambio; es fundamental presentarla al girado. La presentación consiste en un acto del tenedor de la letra instrumentalmente indispensable para que las letras puedan ser aceptadas; ya que sin presentación no existe aceptación.

Las reglas que determina la ley en orden a la presentación de la aceptación, pueden resumirse de la siguiente forma:

- En letras a cierto tiempo vista: el tenedor, tiene la facultad de determinar el momento del vencimiento, debido a que éste se principia a calcular por la fecha de la aceptación; o del protesto por falta de aceptación.

La legislación vigente, obliga a la presentación de la aceptación de las letras a determinado tiempo vista, dentro del año de su fecha y permite a la vez a cualquiera de los obligados reducir ese plazo consignándolo de esa forma en la letra; y en la misma forma, el librador puede ampliar el plazo; y aún prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

- En las letras a día fijo o a cierto plazo fecha: en ellas, la aceptación es de carácter potestativo, y el librador puede encargarse de prohibir la presentación antes de una época determinada; si lo consigna así en la letra.

- En las letras a día fijo o a cierto plazo fecha: el tenedor puede llevar a cabo la presentación a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento.
- Lugar de la presentación: es el que aparece señalado en la letra y en la dirección en ella designada, y a falta de indicación del lugar, en el establecimiento o en la residencia del librado, y si hubieren señalado varios lugares el tenedor puede escoger cualquiera de ellos.

También, es esencial el estudio de los efectos de la aceptación de la letra de cambio, siendo el efecto primordial de la misma, el constituir al girado o librado en principal obligado cambiario, siendo el aceptante el queda obligado cambiariamente aún con el librador y carece de acción cambiaria contra éste; y contra los demás signatarios de la letra de cambio.

La obligación del aceptante es abstracta, y completamente desligada de su causa, o sea que deriva solamente de la letra; y no de los motivos que hayan sido determinantes al girado al aceptar. La ley, para corroborar la abstracción de la obligación del aceptante, establece que la aceptación no supone respecto del librador la provisión de fondos; y el aceptante puede exigirle la entrega de ellos aún después de aceptada la letra de cambio.

Otro efecto de la aceptación, consiste en fijar la obligación del aceptante de tal manera que se hace inalterable. La ley dispone, que la obligación del aceptante no se alterará por quiebra, interdicción o muerte del librador; aún en el caso de que haya acontecido



antes de la aceptación.

El girado o librado como también se le llama, no se encuentra obligado a aceptar la letra, y puede rehusarse a ello. La negativa del girado a la aceptación, trae como consecuencia principal la de dejarlo fuera del círculo cambiario.

El hecho de la no aceptación de la letra de cambio, no afecta la conservación de los derechos cambiarios frente a los signatarios de la misma; siempre que el tenedor haya efectivamente cumplido con la presentación en tiempo.

La presentación y la falta de aceptación tienen que comprobarse solamente por medio del protesto, el cual no puede ser suplido por ningún otro acto. El Artículo 471 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Fines del protesto. En caso de haberse estipulado el protesto por el creador de la letra, éste no podrá ser suplido por ningún otro acto, salvo disposición legal en contrario. El protesto probará la presentación de una letra de cambio y la negativa de su aceptación o de su pago".

Si por el contrario, la letra de cambio no tiene la referida cláusula, el protesto no será necesario, lo cual no dispensa al tenedor de la letra de la obligación de presentarla, ni en su caso, de dar aviso de la falta de aceptación a los obligados en vía de regreso, pero la prueba de la falta de presentación oportuno correr a cargo de quien la invoque en contra del tenedor.

El Artículo 470 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Presentación. El hecho de no ser necesario el protesto no dispensará al tenedor de la letra de la obligación de presentarla, ni en su caso, de dar aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados en vía de regreso, pero la prueba de la falta de presentación oportuna estará a cargo de quien la invoque en contra del tenedor”.

La falta de aceptación, produce el vencimiento anticipado de la letra de cambio y da derecho al ejercicio de la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la misma.

El Artículo 615 inciso 1º del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Ejercicio de la acción. La acción cambiaria se ejercitará:.....1. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial”.

El Artículo 621 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Deudores principales. El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra el librador, el aceptante, los endosantes anteriores a él y los avalistas, sea conjuntamente o únicamente contra alguno de ellos como deudores principales, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden que las firmas guarden en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores”.

Otra forma de rehusar la aceptación es señalándola. El Artículo 460 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Aceptación tachada. Se considera rehusada la aceptación que el librado tache, antes de devolver la letra de cambio al tenedor".

4.8. Formas de vencimiento de las formas de vencimiento de la letra de cambio y de las formas de librarse a la orden o a cargo de un tercero

Por vencimiento se entiende, la fecha u oportunidad en que la obligación que se encuentra contenida en la letra de cambio será exigible.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 443: "Formas de vencimiento. La letra de cambio puede ser librada:

1. A la vista
2. A cierto tiempo vista.
3. A cierto tiempo fecha.
4. A día fijo.

La letra de cambio con otras formas de vencimiento o cuyo vencimiento no esté indicado se considerará pagadera a la vista".

El vencimiento consiste desde el punto de vista jurídico, en la llegada de un término, ya que se trata de un momento temporal perfectamente individualizado, o sea, la llegada



del acontecimiento futuro y de realización cierta que suspende la exigibilidad del derecho. Además, el vencimiento es un requisito o mención obligatoria de la letra de cambio; cuya falta se sanciona considerando a la letra en cuestión como pagadera a la vista.

Los requisitos del vencimiento son los siguientes:

- a) Debe ajustarse a una de las maneras expresamente establecidas legalmente, ya que el uso de otras formas de vencimiento hace que la letra sea tomada en consideración como pagadera a la vista.
- b) Tiene que ser posible.
- c) Debe existir certeza, ya que el acreedor cambiario tiene derecho a que el vencimiento no adolezca de ninguna incertidumbre, y caso contrario la letra no contaría de valor práctico.
- d) Debe ser único, ello es, que el vencimiento de la letra tiene que ocurrir en un mismo día.

Las formas de vencimiento que la ley determina reúnen justamente los requisitos de posibilidad, certeza y unicidad.



La ley contiene algunas reglas para el cómputo de tiempo: los meses se computan de fecha a fecha, sin no hay día equivalente al de la fecha de creación de la letra, se entiende que vence el día último del mes.

También, existen casos determinados por la ley, en que existe la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación de pago que se encuentra contenida en la letra de cambio, antes del vencimiento anticipado y son: cuando se ha rehusado la aceptación o éste es parcial y cuando el librado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso o de otra situación equivalente.

Las formas de vencimiento que taxativamente establece la ley son:

a) A la vista, en el cual es el tenedor el que tiene la facultad de determinar el vencimiento, ya que la letra es pagadera a su presentación. La ley, establece que la presentación para el pago de la letra a la vista deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha de la letra, pudiendo reducirse ese plazo si lo consigna así en la propia letra cualquiera de los obligados, el librador puede ampliar el plazo y prohibir la presentación antes de determinada época.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 464: "Letra de cambio a la vista. La presentación para el pago de la letra de cambio a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la

fecha de la letra. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo si lo consigna así a la letra de cambio. El librador podrá, en la misma forma, ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época”.

b) A cierto tiempo vista: debido a que es un tipo de vencimiento en el que la presentación es precedida de determinado tiempo, que se cuentan desde la aceptación o desde el protesto.

Las letras de cambio pagaderas a cierto tiempo vista, deben presentarse para su aceptación dentro del año que siga a su fecha; plazo que puede reducirse o ampliarse en igual forma que en las letras a la vista.

c) A cierto tiempo fecha: en este vencimiento se pueden emplear diversas modalidades. A uno o más días, a uno o varios meses fecha. Se entiende por fecha, la de la creación de la letra y se considera que si se libra a uno o varios meses fecha, vencerá el día que corresponda al de su creación del mes en que debe de efectuarse el pago, si este mes no tiene día correspondiente al de la fecha; la letra vence el día último del mes.

El Artículo 444 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Vencimiento a meses vista o fecha. Si una letra de cambio se libra a uno o varios meses fecha o vista, vencerá el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación, del mes en que deba efectuarse el pago. Si este mes

no tuviere día correspondiente al de la fecha o al de la presentación, la letra vencerá el día último del mes”.

d) A día fijo: esta forma de vencimiento, puede ser utilizada señalando exactamente día, mes y año o bien de otro modo indudable, principios, mediados o fines del mes, se entiende por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.

El Artículo 445 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Vencimiento a principios, mediados o fines. Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente”.

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 447: “Forma de librarse. La letra de cambio puede librarse a la orden o a cargo de un tercero o del mismo librador. En este último caso, el librador quedará obligado como aceptante, y si la letra fuere librada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento. Respecto de la fecha de presentación, se observará, en su caso, lo dispuesto por el Artículo 452 de este Código”.

Es fundamental, el análisis jurídico de la letra de cambio, así como de sus formas de vencimiento y de librarse a la orden o a cargo de un tercero, de conformidad con la legislación mercantil guatemalteca.



CONCLUSIONES

1. Existe desconocimiento en relación a la utilidad práctica de la letra de cambio y de los títulos-valores, al ser valores que constituyen una enorme ayuda para el mundo de los negocios y su difusión es esencial para los empresarios, ya que permiten la promoción; desarrollo y perfeccionamiento técnico jurídico en la legislación mercantil guatemalteca.
2. La inexistencia de una clara identificación de la naturaleza jurídica de la letra de cambio, no ha permitido el efectivo cumplimiento de las formalidades que se encuentran reguladas el Código de Comercio de Guatemala y de sus elementos específicos; para que el negocio jurídico unilateral tome la esencia de la letra de cambio.
3. La inobservancia de los requisitos esenciales de la letra de cambio, de acuerdo a la legislación mercantil guatemalteca, no permite que el librador o suscriptor lleve a cabo el pago a otra persona, denominada tomador, y a una tercera llamada girado; quien es el destinatario de la orden del librador de llevar a cabo el pago al tomador.
4. No existe una manifestación expresa de la voluntad del pago de la letra de cambio a su vencimiento, sin la necesidad de preaviso aun cuando el librador hubiere fallecido, quebrado o declarado interdicto, siendo la aceptación que se



realiza en la letra de cambio expresa y con la palabra aceptada, vista u otra equivalente ya que la sencilla firma del girado puesta en el anverso de la letra importa su aceptación.

5. No se ha estudiado jurídica y dogmáticamente los fundamentos jurídicos que informan las letras de cambio, sus diversas maneras de vencimiento y la forma de librarse a la orden o a cargo de un tercero, y ello no permite el fomento de la discusión en relación a las instituciones jurídicas del derecho mercantil; y su importancia para la sociedad guatemalteca.

RECOMENDACIONES

1. Que los comerciantes guatemaltecos, se encarguen de señalar la falta de conocimiento de la utilidad de la letra de cambio, y de los títulos-valores para el país, ya que pueden constituir una gran ayuda para el mundo de los negocios y difundirse entre el mundo empresarial, para asegurar su promoción; desarrollo y perfeccionamiento en el mundo jurídico mercantil.
2. El Estado guatemalteco, debe indicar la importancia de que exista una clara identificación de la naturaleza jurídica de la letra de cambio, para que se cuente con un efectivo cumplimiento de las formalidades reguladas en la legislación mercantil, y así determinar los elementos específicos; para que el negocio jurídico unilateral tome la esencia de la letra de cambio.
3. El Registro Mercantil, debe indicar la inobservancia y cumplimiento de los requisitos esenciales de la letra de cambio, según lo regulado en la legislación mercantil del país, y así el librador pueda llevar a cabo el pago al tomador y a una tercera llamada girado, quien es el destinatario de la orden del librador de llevar a cabo el pago al tomador de la letra de cambio.
4. Que los medios de comunicación escritos de Guatemala como la Prensa Libre y el Periódico, se encarguen de dar a conocer que no existe una manifestación expresa de la voluntad del pago de la letra a su vencimiento, sin la necesidad de



preaviso a pesar de que el librador hubiere quebrado, fallecido o sido declarado en estado de interdicción.

5. Que los avalistas, se encarguen de indicar que no se han estudiado jurídica y dogmáticamente los fundamentos jurídicos que informan las letras de cambio, sus diversas maneras de vencimiento, y la forma de librarse a la orden o a cargo de un tercero, siendo ello lo que no ha permitido que se pueda fomentar la discusión de las instituciones jurídicas del derecho mercantil y su importancia para la sociedad guatemalteca.



BIBLIOGRAFÍA

ASTUDILLO URSUA, Pedro. **Títulos de crédito**. México, D.F.: Ed. Mexicana, 1980.

BENITO, Lorenzo. **Derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. REUS, 1985.

BOLAFIO LEÓN, Antonio. **Derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. REUS, 1985.

BROSETA PONT, Manuel. **Manual de derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Tecnos, S.A., 1994.

GARRIGUES, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Aguirre, 1984.

MANTILLA MOLINA, Roberto. **Derecho mercantil**. México, D.F.: Ed. Porrúa S.A., 1986.

MORALES, Alfredo. **Títulos valores**. Caracas, Venezuela: Ed. Texto, 1998.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1982.

PAZ ÁLVAREZ, Roberto. **Negocio jurídico mercantil**. Guatemala: Ed. Aries, 2005.

PISANI, María Auxiliadora. **Letra de cambio**. Caracas, Venezuela: Ed. Liber, 1988.

PUENTE CALVO, Arturo. **Derecho mercantil**. México, D.F.: Ed. Comercial, 1988.

ROCCO, Alfredo. **Principios de derecho mercantil**. México, D.F.: Ed. Nacional, 1986.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. **Derecho mercantil**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1987.



URÍA, Rodrigo. **Tratado de derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Aguirre, 1989.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 1988.

VICENTE GELLA, Agustín. **Introducción al derecho mercantil**. México, D.F.: Ed. Nacional, 1986.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106.

Código de Comercio. Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.